

Auto	41
Proceso	Divisorio
Demandante	María Melva Mejía Gómez
Demandado	Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía y Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado	2023-00039-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la demandada Linory Mejía Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 21 de noviembre de 2023, notificada por estado 139 del 22 subsiguiente, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de marzo de 2023 se admitió la demanda con pretensión divisoria presentada por MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-34600 que tiene en comunidad con AMANDA MEJÍA GÓMEZ, LINORI MEJÍA GÓMEZ, RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA y LEIDY YULIANA MEJÍA GÓMEZ.

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandada Linory Mejía Gómez contestó la misma, a través de la cual puso de presente las falencias que evidenciaba. Asu turno las señoras Amanda y Rubiela Mejía Gómez, actuando a través de apoderado judicial designado bajo la figura de amparo de pobreza, también se pronunciaron, oponiéndose a la demanda y presentando excepciones previas y de mérito. Posteriormente, en providencia calendada el 02-08-2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que informara sobre la capacidad física y mental de la señora María Melba Mejía Gómez con ocasión del otorgamiento de poder con un testigo.

Mas adelante, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, modificando los fundamentos fácticos y los intervenientes del asunto, admitida por medio de auto del 30 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado, el apoderado de LINORI MEJÍA GÓMEZ presentó escrito contestando la misma, formulando a su vez, juramento estimatorio para el reconocimiento de mejoras; y, objetando el *"juramento sobre el cálculo del usufructo del inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas"*.

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, esta instancia judicial no tener en cuenta la objeción presentada frente al cálculo del usufructo del inmueble, al no determinar de forma precisa la inexactitud atribuida a la estimación realizada por la parte demandante.

Auto	41
Proceso	Divisorio
Demandante	María Melva Mejía Gómez
Demandado	Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía y Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado	2023-00039-00

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la demandada María Linory presentó recurso de reposición, el 13 subsiguiente ilustrando en detalle su fundamento de objeción, en el sentido de como operaba el derecho de usufructo con el de ellos frutos y el de compensación de mejoras, para puntualizar que “*existiendo dos dictámenes no le es permitido legalmente al Juez de conocimiento, rechazar desde el umbral un dictamen y dejar otro vigente, porque de esta manera se está violando el debido proceso y la contradicción del mismo, la etapa probatoria más importante, de esta prueba*”.

Por lo que, solicito reponer la mentada providencia y, en consecuencia, correr traslado de la objeción presentada a las demás partes e intervenientes, de conformidad con el artículo 412 del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso impetrado por una de las demandadas, sino fuera porque de la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad respecto del proveído proferido el 30 de agosto de 2023, por el cual se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda.

La mentada facultad se encuentra reglada en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revisar si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*”¹.

Lo anterior ya había sido ratificado en otro pronunciamiento del alto Tribunal, en el cual se dijo que “*tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o ‘irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 1752 del 12 de mayo de 2021, Radicado 11001-02-03-000-2020-01443-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Auto	41
Proceso	Divisorio
Demandante	María Melva Mejía Gómez
Demandado	Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía y Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado	2023-00039-00

*puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme*².

Ahora, si bien es cierto que, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar sobre la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia también ha establecido como excepción a esa regla general que, en el caso de autos interlocutorios que se encuentren en contravía al debido proceso, no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez³.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso divisorio tiene como origen sustancial los artículos 2322 a 2340 del Código Civil en concordancia con el 1374 del mismo Estatuto y el inciso primero del artículo 406 del Código General Procesal, según los cuales, la comunidad es una especie de cuasicontrato entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya celebrado contrato de sociedad u otra convención relativa a la misma cosa; pudiéndose segregar el bien común a prorrata de sus cuotas como quiera que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Atinente al trámite es preciso advertir que por disposición legal tiene una regulación especial contemplada en los cánones 406 a 418 del Código General del Proceso, en la que con claridad se estableció que la decisión que define la división material o la venta en pública subasta del bien, debe hacerse a través de un auto y la que determina la forma en que debe realizarse la partición material o la distribución del producto de la venta, según sea el caso, por medio de sentencia.

De otro lado, la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, establecen que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al Juez Civil del Circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía se encuentra reglada en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, al disponer que “en los procesos

² Corte Suprema de Justicia, Auto 315 del 31 de enero de 2018, Radicado 76001-31-03-009-2000-00659-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Auto	41
Proceso	Divisorio
Demandante	María Melva Mejía Gómez
Demandado	Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía y Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado	2023-00039-00

divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del **avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Adicional a lo anterior, el artículo 390 de la misma normativa establece que “**se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**”.

En este orden de ideas, se advierte que, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto, y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso y el trámite imponible al mismo, siendo el Juez Civil Municipal el competente para conocer los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito los negocios de mayor cuantía.

Resáltese que cuando las pretensiones del litigio no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso será de única instancia y se tramitara por el procedimiento verbal sumario.

Luego del anterior marco teórico y jurisprudencial y aterrizando al caso concreto, se observa que el predio objeto del proceso se encuentra evaluado en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.983.000), de conformidad con el avalúo catastral realizado en la vigencia 2023.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, es evidente que el presente proceso es de mínima cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y si bien, el extremo activo allegó un avalúo comercial que supera el monto antes descrito, es claro que la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos se realiza es sobre el valor catastral del inmueble, incluso así lo consignó el litigante en la demanda en el acápite de cuantía (\$28.983.000).

Así pues, dada la cuantía del asunto, es evidente que el proceso debe adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una única instancia, conforme el canon 17 de la misma normativa.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 392 de la misma normativa establece que “**en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”.

Auto 41
Proceso Divisorio
Demandante María Melva Mejía Gómez
Demandado Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía y Leidy Yuliana Mejía Gómez.
Radicado 2023-00039-00

Acorde con lo examinado, es claro que en este evento no es plausible la reforma de la demanda, correspondiéndole entonces a esta instancia enderezar el procedimiento de acuerdo a los planteamientos antes esbozados.

Definido lo anterior, se dejará sin efectos el auto proferido el 30 de agosto de 2023, por el cual se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, así como las actuaciones posteriores realizadas por las partes y el auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se procederá a dictar auto rechazando la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y lo prescrito en el estatuto procedural, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Riosucio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la le,

RESUELVE:

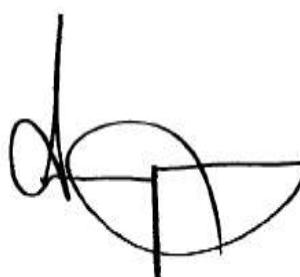
PRIMERO: APlicar el control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 30 de agosto de 2023, por el cual se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, y las actuaciones posteriores realizadas por las partes y el auxiliar de la justicia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR de plano la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: En firme el presente auto vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

